

Santiago de Cali, 10 de julio de 2025

ID No. 1132422 – 1132432

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), como entidad encargada de la administración¹ del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), dispuesto en los artículos 19² y 33 A³ de la Ley 387 de 1997, informa que ha sido recibido una solicitud de cancelación de una medida de protección en el RUPTA, radicada con el número interno de identificación (ID) **1132422 – 1132432**, cuyo trámite ha sido acumulado mediante la resolución No. **RV 00708 DE 01 DE JULIO DE 2025**, respecto de los predios que se relacionan a continuación:

ID	1132422
Departamento	Valle Del Cauca
Municipio	Guadalajara de Buga
Vereda/corregimiento	vereda La María, Urbanización San Antonio
Nombre del predio/dirección	"No. 7"
Matrícula inmobiliaria	373-49388
Cédula catastral	76-111-00-02-00-00-0010-0190-0-00-00-0000

ID	1132432
Departamento	Valle Del Cauca
Municipio	Guadalajara de Buga
Vereda/corregimiento	vereda La María, Urbanización San Antonio
Nombre del predio/dirección	"No. 4"
Matrícula inmobiliaria	373-49385
Cédula catastral	76-111-00-02-00-00-0010-0187-0-00-00-0000

¹ Decreto 2365 de 2015. Artículo 28, parágrafo 1º: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

² Ley 387 de 1997. Artículo 19: "(...)El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos".

³ Ley 387 de 1997. Artículo 33 A: "La inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), creado por la Ley 387 de 1997, procederá de oficio, o por solicitud del interesado y deberá realizarse dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito. La cancelación en el Rupta procederá en cualquier tiempo respecto de medidas individuales o colectivas, de oficio o por solicitud del beneficiario de la medida o del propietario del predio. Una vez recibida la solicitud, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **comunicará dicho trámite a través del medio más eficaz a quienes puedan verse directamente afectados por la decisión, a fin de que puedan intervenir en el trámite administrativo para aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.** La referida Unidad tendrá un término de sesenta (60) días contados a partir del momento en que acometa el estudio para decidir sobre la inclusión o cancelación en el Rupta. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento administrativo especial, en armonía con la Ley 1448 de 2011." (Negrilla fuera de texto).



En ese sentido, mediante las Resoluciones No. **RV 00652 DEL 18 DE JUNIO DEL 2025**, y la **RV 00653 DEL 18 DE JUNIO DEL 2025**, “*Por la cuales se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte*”, se ordenó la comunicación de la existencia del referido trámite administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020:

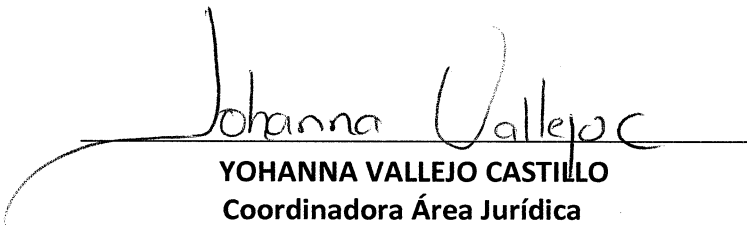
“ARTÍCULO 2.15.6.2.5. De la comunicación de la solicitud a terceros. Cuando se advierta que existen terceros que puedan verse afectados directamente por la decisión, deberá comunicárseles la existencia del trámite administrativo a través del medio más eficaz.

*En todo caso, la entidad administradora del Rupta **deberá realizar una publicación en la página web de la entidad, que dé cuenta de la actuación administrativa y de la oportunidad que tienen los interesados para aportar pruebas, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que profiera decisión de fondo**”.* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la UAEGRTD por medio del presente comunica a los terceros que puedan verse directamente afectados por el trámite administrativo de cancelación de una medida de protección en el Rupta, adelantado frente al predio indicado previamente, que pueden intervenir en el procedimiento descrito para aportar las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de la actuación, en cualquier momento y hasta antes de que se adopte decisión de fondo respecto de la solicitud registrada bajo el ID. **1132422 – 1132432**

Para tales fines, pueden acudir a cualquiera de las sedes de la UAEGRTD, cuyas direcciones y datos de contacto pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <https://www.restituciondetierras.gov.co/directorio-general>. De igual forma, en caso de requerir información adicional, pueden contactarse a través de los canales que se enuncian a continuación: números telefónicos (57-1) 3770300, 4279299, en Bogotá o en la línea nacional 018000 124212; WhatsApp 322 3463504; o al correo electrónico atencionalciudadano@urt.gov.co.

Cordialmente,


YOHANNA VALLEJO CASTILLO
Coordinadora Área Jurídica

Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Elaboró: Carlos Alejandro Fernández Sánchez – Abogado RUPTA
Vo. Bo. Yohanna Vallejo Castillo – Coordinadora Área Jurídica

RU-FO-03
V1

